



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01403-00**  
**ACCIONANTE: CARLOS ALARCON FALLA**  
**ACCIONADA: FALABELLA DE COLOMBIA S.A. y B2X CARE COLOMBIA S.A.S.**

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.- Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que el accionante **CARLOS ALARCON FALLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.066.827, realizó una compra de una nevera marca Samsung en uno de los almacenes de Falabella Colombia S.A., sin embargo, el electrodoméstico ha presentado varias fallas técnicas, por lo que ha tenido que solicitar servicio técnico.

Agregó que, el 28 de noviembre de 2022, tuvo que realizar el pago de \$500.000.00, por concepto de algunas piezas que debieron ser cambiadas por los técnicos para reparar el electrodoméstico, sin embargo, el 20 de diciembre de la misma anualidad, el refrigerador presentó nuevamente fallas técnicas, por lo que, realizó una reclamación por garantía radicada bajo el No. 4164890665, donde le informaron que en los siguientes 7 días hábiles, le programarían una revisión técnica domiciliaria.

El 14 de enero del año en curso, elevó derecho de petición solicitando puntualmente *“...garantía de los todos repuestos instalados el pasado 28 de noviembre de 2.022 por unos que solucionen efectivamente el problema presentado. En su defecto de no realizarse el cambio nuevamente de los repuestos y/o no solucionarse, solicito a su empresa realizar el cambio total de la nevera por una que cumpla con los requisitos mínimos de calidad, seguridad e idoneidad del producto”*.

Además, señaló que el 24 de enero de 2023, se comunicó para hacer seguimiento a la solicitud radicada bajo el No. 4164890665, no obstante, le indicaron que el caso fue cerrado aun cuando no se llevó a cabo la visita técnica domiciliaria para la revisión del equipo.

Finalmente, expresó que las fallas técnicas que ha presentado la nevera adquirida le han ocasionado graves perjuicios debido a la constante pérdida de alimentos, situación que le ha impedido continuar con una dieta sana.

## 2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen sus derechos fundamentales de petición, a la salud, igualdad, y a la vida y, en consecuencia, se ordene a las accionadas **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.** y **B2X CARE COLOMBIA S.A.S.**, *“...realizar cambio total del producto adquirido el cual me permita vivir dignamente, con condiciones de salud optimas teniendo en cuenta que soy un adulto mayor y vivo solo”*, y atender oportunamente los requerimientos relacionados con el referido electrodoméstico.

## 3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 11 de agosto de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la respectiva notificación a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, y dentro del término legal conferido, **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**, afirmó que, el 16 de enero de 2023, el accionante envió derecho de petición al correo de servicio al cliente de esa entidad, solicitando copia de la factura de la presunta compra del referido electrodoméstico, por lo que brindó respuesta el pasado 18 de enero, solicitando más información para poder rastrear en sistema la presunta compra, sin embargo, no se presentaron más reclamaciones.

Agregó que, *“... con ocasión a la remisión de la acción de tutela, se realizó la búsqueda de información de ingreso de servicios técnicos en los que Tiendas Falabella, hubiese intervenido, sin embargo, con la cédula del cliente no se evidenció algún ingreso con Falabella de Colombia S.A. Lo anterior, prueba que no se hizo ningún trámite de garantía con Falabella de Colombia S.A. tanto es así que no se encontraron compras con la cédula del cliente”*.

Por lo anterior, desconoce si el cliente realizó un proceso de garantía o reclamación a una marca o a un centro de servicios autorizado, ya que no gestionó ningún trámite de garantía en alguna tienda Falabella.

Finalmente, señaló que *“...no hay ninguna solicitud o requerimiento que no haya sido atendido, a todos se les gestionó, y reitero la sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A. honró los términos de la garantía a través de la reparación del bien, pero la cliente no lo acepta. Por lo que de ninguna manera puede entenderse que se esté vulnerando el derecho de petición a la accionante”*, por lo que no accederá a las súplicas elevadas por el actor a través de esta acción constitucional, toda vez que no se ha siquiera probado la relación de consumo y el servicio de garantía del producto.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** manifestó que de acuerdo con la normatividad vigente, los consumidores deben, presentar una reclamación directa ante el productor, proveedor y/o expendedor de los productos y/ o servicios, con el fin de lograr la efectividad de la garantía del producto y/o servicio adquirido, para la cual estos últimos deberán ofrecer una respuesta formal dentro de los 15 días siguientes a la radicación de aquella.

No obstante, si el productor, proveedor y/o expendedor omite dar respuesta o habiéndola dado ésta no satisface las pretensiones del consumidor, este queda habilitado para acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, que para el caso en concreto está en cabeza de los Jueces Civiles y de esta Entidad, para reclamar, mediante

el ejercicio de la acción de protección al consumidor, la efectividad de la garantía de dicho producto, en cual se sigue por las reglas especiales de la Ley de Protección al Consumidor.

Finalmente, afirmó que realizó búsqueda correspondiente en su base de datos, y no encontró registro de queja o denuncia que se hubiera interpuesto, con fundamento en los hechos objeto de tutela, que haya sido de conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que solicitó declarar improcedente la acción por falta de legitimación en la causa.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, igualdad, y a la vida del accionante al no garantizar el cambio o devolución del dinero cancelado por la compra del electrodoméstico -nevera- presuntamente adquirido en un almacén de la entidad recriminada. Además, se determinará si existe vulneración al derecho de petición del promotor por parte de **B2X CARE COLOMBIA S.A.S.**, al no brindar respuesta a la petitoria elevada el **24 de enero de 2023**.

### Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”<sup>2</sup>.*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

*“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”*

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

*“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”*

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

---

<sup>2</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

## Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria e Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

*“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...).*

De otro lado, debe tenerse en cuenta que el servicio de salud debe ser prestado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, garantizando la continuidad y oportunidad del mismo.

En consecuencia, los principios de continuidad y oportunidad se desconocen por parte de las Entidades Promotoras de Salud cuando demoran la prestación de un servicio médico por causas administrativas o contractuales y, cuando el mismo no es prestado por razones diferentes a un concepto médico.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

*“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”<sup>3</sup>

## Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, el accionante, señor **CARLOS ALARCON FALLA**, pretende la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud, igualdad, y a la vida, debido a las constantes fallas técnicas que ha presentado el electrodoméstico -nevera- adquirido presuntamente en un almacén de servicio de la entidad recriminada, y pese a las reclamaciones elevadas en virtud de la garantía del producto, no se ha realizado una reparación definitiva, cambio del producto o devolución del dinero por la compra del mismo.

<sup>3</sup> Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Como se anotó en la jurisprudencia arriba citada no puede perderse de vista la subsidiariedad característica de esta acción constitucional, la cual es determinante para garantizar que no se presenten abusos en el ejercicio de la misma, circunstancia que resulta de la mayor trascendencia para que el efecto de dicha acción sea el que inspiró su consagración en la Constitución Nacional.

En el presente asunto, observa el Despacho que, la súplica elevada por el denotan la intención de que se ordene el cambio del electrodoméstico -nevera- debido a presuntas fallas técnicas que ha presentado, no obstante, es menester indicar que si el accionante considera que se están vulnerando sus derechos en su calidad de consumidor, el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) faculta a los ciudadanos para interponer la acción de protección al consumidor ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – SIC, cuando haya ocurrido cualquier violación a las normas de protección al consumidor, evento en el que podrá iniciar la acción correspondiente ante la Jurisdicción Ordinaria.

Precisado lo anterior, se advierte el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter subsidiario y residual necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios ante la entidad accionada para debatir los hechos aquí expuestos, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos omitir los procedimientos establecidos para reclamar la efectividad de la garantía de productos, itera, el accionante cuenta con los medios idóneos ante la propia entidad o ante posterior jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, o hacer uso de los recursos previstos en la ley, los cuales se rigen por las reglas especiales de la Ley de Protección al Consumidor y, luego sí, de ser necesario se puede solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotadas las acciones ante la correspondiente jurisdicción.

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle al promotor constitucional que acuda ante las vías ordinarias judiciales con las que cuenta en aras de evacuar las discrepancias suscitadas por el proceso contravencional objeto de inconformidad, habida cuenta que, el accionante no logró demostrar que haya presentado queja o denuncia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, o que haya agotado el trámite a través de un proceso verbal ante la Jurisdicción Ordinaria, ni mucho menos la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de la garantía constitucional invocada, razón por la cual se negará el amparo deprecado frente a dicho pedimento.

Dado lo impetrado, a este fallador, atendiendo las premisas planteadas, no le es dable en este trámite preferente y sumario acceder a las súplicas que a través del mismo se hacen, pues el solicitante goza con mecanismos idóneos para la protección de sus derechos como consumidor, razón por la que deberá predicarse la improcedencia de la acción pues aceptar tesis en contrario equivaldría a admitir que el Juez de tutela podría involucrar en su definición competencias de las cuales no está investido y desconocer la naturaleza de este trámite suprallegal.

### **De la Petición**

De otro lado, se abre paso al estudio del otro derecho fundamental invocado, el **derecho de petición**, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la

solicitud de amparo, se identifica que **el 24 de enero de 2023**, el accionante elevó derecho de petición ante **B2X CARE COLOMBIA S.A.S.**, en el que solicitó puntualmente la garantía y cambio de la nevera adquirida por una nueva y/o devolución del dinero que pagó por el electrodoméstico.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

En punto de discusión, la Corte Constitucional ha definido a través de reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

*“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”<sup>4</sup> (Subrayas fuera del texto).*

En el trámite de la presente acción constitucional, la accionada no realizó pronunciamiento alguno, y tampoco obra prueba que acredite que brindó respuesta a las suplicas elevadas por el promotor del amparo. Lo anterior, permite entonces dilucidar que aún no le ha sido resuelta de fondo la petitoria **-por lo menos no obra prueba de ello en el plenario-**.

Así las cosas, dado que la entidad contra la cual se dirigió la acción, no dio respuesta a los hechos expuestos en la presente tutela, ni justificó tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos.

Al punto, la Corte Constitucional señaló:

*“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.”*

*“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo,*

<sup>4</sup> Corte Constitucional T 682-2017

*logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos*<sup>5</sup>

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de brindar respuesta de fondo, completa y congruente a la información solicitada en la petición atrás referida, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

De suerte que, deberá **concederse** el amparo solicitado –petición- y en caso de no poder acceder a lo pretendido, deberá informar al peticionario los motivos de tal negativa.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”<sup>6</sup>

Finalmente, en lo que atañe a los derechos fundamentales a la salud, igualdad y a la vida, invocados por el actor, se advierte que no se demostró su conculcación, téngase en cuenta que “*para que tenga operancia la protección de un derecho fundamental no basta con la simple enunciación de su violación, por cuanto se hace necesario que mediante pruebas concretas se demuestre que éste fue producto de la acción u omisión de las autoridades*”<sup>7</sup>. Cabe resaltar, que en el asunto de marras no se demostró que al no efectuar el cambio del electrodoméstico -nevera- o realizar la devolución del dinero pagado por la compra del mismo, estén siendo lesionadas dichas garantías constitucionales.

Corolario de lo anterior, deberá concederse parcialmente el amparo deprecado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por el señor **CARLOS ALARCON FALLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.066.827, a su derecho fundamental de petición y, **NEGAR** frente a los restantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la accionada **B2X CARE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces

<sup>5</sup> Sentencia T-1213/05

<sup>6</sup> Sentencia T-463 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

<sup>7</sup> C.S.J Sala de Cas. Civil, Sentencia de 16 de febrero de 1999, exp. No. 5833.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-01403-00

que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 24 de enero de 2023**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por el accionante. De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo al accionado.**

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **233f6f9ca395438e6fa475fcf94a9ba96b98af16bb5b1c91eb4d6dbf81426fab**

Documento generado en 18/08/2023 11:02:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**